

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE MARIN ATEHORTUA
ACCIONADO	U.A.R.I.V
RADICADO	050013333011- <b>2014-01020-00</b>
ASUNTO	SANCIÓN

**ANTECEDENTES**

Con ocasión a la Acción de Tutela instaurada por la parte accionante y luego de agotarse el trámite correspondiente, este Juzgado dictó sentencia el [31 de Julio de 2014](#), que negó las pretensiones de la acción y la misma fue revocada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en Sentencia de 22 de septiembre del mismo año, en la que ordenó a la UARIV, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, de cumplimiento a lo señalado por la misma entidad en la respuesta emitida el día veintiocho (28) de mayo de 2014, consistente en que "dicha atención será colocada en la entidad financiera en un plazo de 2 meses aproximadamente"; así mismo que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe y remita al ICBF el resultado de la caracterización realizada al accionante y a su grupo familiar, siempre que la ayuda objeto de entrega, sea ayuda humanitaria de transición.

En memorial allegado a este Juzgado el [2 de octubre de 2014](#), la parte tutelante pide se dé inicio a un incidente de desacato, por incumplimiento de lo dispuesto en fallo de tutela.

En auto de fecha [3 de octubre de 2014 \(fol. 14\)](#), se dispuso requerir al Dr. CAMILO BUITRAGO HERNANDEZ y/o quien haga sus veces, Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia, en la misma providencia se ordenó dar inicio al incidente de desacato, en contra del mismo funcionario.

El incidentado guardó silencio, no obstante que fue notificado como consta a folio [19, el día 8 de Octubre de 2014](#).

Transcurrió el término concedido y hasta la presente fecha y hora no se ha recibido ninguna contestación de la parte incidentada.

De conformidad con el último inciso del art. 167 del C.G.P., las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, por tanto era a la parte incidentada, a quien correspondía demostrar que sí cumplió con la sentencia emitida por éste Juzgado, es decir que era el funcionario incidentado el llamado a probar que cumplió con la sentencia, para así desvirtuar la negación indefinida realizada por la parte accionante.

Sobre la carga de la prueba el art. 167 del C.G.P. determina:

**"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"

Cabe precisar que la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 emitida por la Corte Constitucional determina *"Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura..."*

En ese orden de ideas, la parte incidentada que es la que cuenta con las pruebas del cumplimiento de la sentencia, debe ser acuciosa en relación con el aporte de las mismas, dado que el término perentorio para resolver el incidente, no permite dilatar el trámite con múltiples requerimientos, para que la parte incidentada aporte las pruebas que tiene en su poder.

Además luego de notificada, no explicó de ninguna manera la inobservancia del fallo y tampoco ha accedido a cumplir lo ordenado, lo que evidencia que se ha querido sustraer al cumplimiento de las órdenes emitidas de manera libre y voluntaria y a sabiendas de que su conducta es pasible de ser sancionada.

No alegó en su defensa, ninguna causal de justificación que la exima de responsabilidad y el Juzgado tampoco vislumbra la existencia de alguna razón que imposibilite el cumplimiento de las órdenes emitidas a favor de la accionante, por lo que se procederá a sancionar conforme a lo dispuesto en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

Cabe además agregar que la parte incidentada, tampoco demostró que consignó las ayudas, luego tampoco puede darse por cumplida la sentencia, por inferencia o deducción que haga este Juzgado.

Igualmente es importante precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, determinó lo siguiente:

***"En cuarto lugar también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato" y por ello " en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite del desacato"***

Luego de lo manifestado por la Corte en sentencia de constitucionalidad se concluye que el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito, para adelantar el incidente de desacato y por tanto el requerimiento de que trata el art. 27 del decreto 2591 de 1991, al hacer parte del trámite del cumplimiento, no es tampoco un prerrequisito para iniciar el incidente, máxime cuando la misma Corte Constitucional, determinó que el trámite

del desacato debe adelantarse en el perentorio término de diez (10) días, y más aún cuando en el presente caso la parte accionante solicitó de manera expresa se tramitara un desacato y no un trámite de cumplimiento, razón por la que se considera que ambos trámites se puede adelantar en paralelo, pues así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad mencionada, y que la falta de requerimiento o el requerimiento paralelo no genera nulidad o faltas al debido proceso dado que se trata de dos trámites **distintos** y el uno es **prerrequisito** del otro.

Por las razones anotadas este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que el Dr. CAMILO BUITRAGO HERNANDEZ, Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV y / o quien haga sus veces, se ha sustraído voluntariamente y sin mediar justificación, al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado en la acción de la referencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia se dispone sancionar al Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ, Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV y /o quien haga sus veces con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que deberá ser consignada en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo con arresto de un (1) día.

Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, se libraré oficio al Señor Comandante de la Policía de lugar donde se ubique al sancionado, a fin de que disponga el sitio donde deberá cumplir el arresto.

**TERCERO.-** Se requiere nuevamente a la parte incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia emitida en la tutela de la referencia.

**CUARTO.-** Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZA**